



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238

RADICADO N° 2022 00170 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado por estados el 13 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, instaurada por JAIRO DE JESÚS NARVÁEZ ALVAREZ en contra de MARÍA BELÉN GALLEGO ECHEVERRI, con el objeto de que se subsanaran las falencias allí descritas, entre ellas, que se allegara el avalúo catastral del inmueble materia de demanda, a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. (numeral 3 auto inadmisorio).

Dentro del término concedido se aportó escrito de subsanación, con el que se anexaron varios documentos, de los cuales se extracta, cuenta de cobro del impuesto predial del año 2022 y ficha catastral expedida por la Gobernación de Antioquia del 15/07/2022 obrantes a folios 42 y 65 del consecutivo 8 del expediente digital, para el inmueble identificado con folio de matrícula 001-321452, en el que se establece como avalúo catastral la suma de \$34.616.355.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de pertenencia y demás que versen sobre dominios o posesión de bienes, la cuantía se determinará “...por el avalúo catastral de estos...”.

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en precedencia, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el artículo 20 ibídem, esta categoría conoce de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$150.000.000 para la presente anualidad.

Así las cosas, como quiera que, por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor catastral del bien objeto de prescripción, del cual se acreditó una suma de \$34.616.355., se concluye que el proceso es de mínima cuantía, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

Por otra parte, con ocasión de la expedición del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., mediante el cual se definieron las zonas que serán atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial, se dispuso que dicha dependencia atendería los asuntos de su competencia en relación con comuna 5 de dicha municipalidad; así entonces el inmueble objeto de pretensión se encuentra ubicado en la calle 65 # 52D - 56 Barrio Ferrara, municipio de Itagüí, correspondiente a la comuna 5, en consecuencia en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, Antioquia, a fin de que avoque el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, instaurada por JAIRO DE JESÚS NARVÁEZ ALVAREZ en contra de MARÍA BELÉN GALLEGO ECHEVERRI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, Antioquia, a fin de que avoque el conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA